



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real 2023-00258, en el cual se presentó retiro de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00258-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ ORLANDO PINZÓN JIMÉNEZ ELENA YAHANNA MAHECHA PÉREZ
ASUNTO:	RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que elevada por el abogado de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art. 92, en tanto la presente demanda fue inadmitida en auto publicado en el Estado 30 de fecha 26 de septiembre de 2023, se allegó su subsanación el 02 de octubre de 2023 y la solicitud de retiro se hizo el pasado 24 de octubre de 2023; razón por la cual, este despacho autoriza el retiro de la demanda, ya que a la fecha de la solicitud no se había llegado a la etapa procesal de la notificación del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39afac12d3d01aaca890e3e65841fc68ec1b1659b540ddc654fb4395318ea08b**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-000246, el cual había sido inadmitido y debidamente subsanado por la parte actora. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00246
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	JOSE HELY MRALES GUERRERO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La demanda fue inadmitida el pasado 25 de septiembre de 2023 y subsanada en debida forma el pasado 03 de octubre de 2023. Ahora, se advierte que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 368 ibídem, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, que ha presentado el apoderado FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, en contra de JOSE HELY MRALES GUERRERO.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 391).

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 7.184.591 y T.P. 171.839, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: Para la notificación personal del demandado, como quiera que la parte demandante indicó que, desconoce su lugar de notificaciones, **se ordena su emplazamiento. Por Secretaría, conforme lo regla el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 de la misma disposición.**

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472e9af7068c07a0e975474cab86aa97501d66e5f42ccfb4e70cd2c4c5e21bc4**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00263, el cual había sido inadmitido y fue debidamente subsanado. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00263-00
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO PALECHOR VARGAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

La demanda fue inadmitida el pasado 25 de septiembre de 2023, providencia que se notificó el 26 de septiembre de esa misma anualidad. Subsanaada en debida forma el 02 de octubre, procede el juzgado a pronunciarse a admitir la solicitud presentada por el FINESA S.A. BIC en contra de CARLOS ALBERTO PALECHOR VARGAS, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas **WDU032**.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el D. 1835/2015, modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del D. 1835/2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la L. 1676/2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía Mobiliaria** de fecha 24 de noviembre de 2022¹, se facultó a FINESA S.A. BIC, para iniciar dicho procedimiento; Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (págs. 20 y s.s. del documento *01Escrito demanda*, expediente digital) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que el deudor CARLOS ALBERTO PALECHOR VARGAS, realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **WDU032**, el cual fue enviado a través de correo electrónico el día 18 de julio de 2023, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo FINESA S.A. BIC, satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del Art. 60 de la L. 1676/ 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: PLACAS **WDU032**, case vehículo camioneta, línea HFC1035KN, color ROJO, marca JAC, modelo 2023.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante el FINESA S.A. BIC, en contra de CARLOS ALBERTO PALECHOR VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 82.240.848.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores, **para que en el término de (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo**, proceda a la inmovilización inmediata del automotor descrito en el numeral primero, y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2 parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud, previo

¹ Pág. 16/52 01EscritoDemanda del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos.

El beneficiario deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

Adviértase, a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** que, para efectos de la **ENTREGA** del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario del FINESA S.A. BIC, son:

Nombre	JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN – APODERADA SOLICITANTE	FINESA S.A. BIC
Dirección electrónica	juanp.romero@fhvelezabogados.com notificaciones@fhvelezabogados.com	notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Dirección Física	Carrera 15 número 12-37 , oficina 1001 Edificio Torre Núcleo de Pereira	Calle 2 OESTE # 26 A – 12 Cali – Valle,

Por último, debe indicarse a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, que dicho bien mueble **no debe dejarse a disposición de este Juzgado** ya que, como bien se ha precisado, lo correspondiente según la naturaleza de la acción que aquí se tramita es proceder de manera directa a su entrega a favor del beneficiario FINESA S.A. BIC. Por lo tanto, **cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este expediente las constancias pertinentes.**

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Reconocer y tener al abogado JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.213.340, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 196.375 del C.S. de la J., como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 , A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec0d7200ccd1498f8784b0086428cc85aa4d5b97717e7f2168a63d2b678a84**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso ejecutivo 2023-00315, pendiente de calificar. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUDO ROA
secretaria

Tauramena Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00315
DEMANDANTE:	ANGÉLICA CECILIA MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ALBEIRO HERDNÁNDEZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al revisarse la demanda, encuentra el Juzgado que, reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor DSHM, representado legalmente por su progenitora ANGÉLICA CECILIA MOLINA SÁNCHEZ y en contra de ALBEIRO HERDNÁNDEZ JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación N° 080, elaborada por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, así:

1. Cuotas de alimentos:

- 1.1. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de julio a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$ 104.090, monto que debía ser cancelado los primeros cinco (05) días de cada mes.
- 1.2. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$ 107.400, monto que debía ser cancelado los primeros cinco (05) días de cada mes.
- 1.3. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$ 114.481, monto que debía ser cancelado los primeros cinco (05) días de cada mes.
- 1.4. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$ 113.276, monto que debía ser cancelado los primeros cinco (05) días de cada mes.
- 1.5. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$ 114.703, monto que debía ser cancelado los primeros cinco (05) días de cada mes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. Mudos de ropa:

- 2.1.** Por el valor de \$ 80.000, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en junio de 2018.
- 2.2.** Por el valor de \$ 80.000, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en diciembre de 2018.
- 2.3.** Por el valor de \$ 83.272, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en febrero de 2019.
- 2.4.** Por el valor de \$ 83.272, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en junio de 2019.
- 2.5.** Por el valor de \$ 83.272, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en diciembre de 2018.
- 2.6.** Por el valor de \$ 85.920, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en febrero de 2020.
- 2.7.** Por el valor de \$ 85.920, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en junio de 2020.
- 2.8.** Por el valor de \$ 85.920, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en diciembre de 2020.
- 2.9.** Por el valor de \$ 89.185, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en febrero de 2021.
- 2.10.** Por el valor de \$ 89.185, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en junio de 2021.
- 2.11.** Por el valor de \$ 89.185, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en diciembre de 2021.
- 2.12.** Por el valor de \$ 90.621, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en febrero de 2022.
- 2.13.** Por el valor de \$ 90.621, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en junio de 2022.
- 2.14.** Por el valor de \$ 90.621, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en diciembre de 2022.
- 2.15.** Por el valor de \$ 93.204, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en febrero de 2023.
- 2.16.** Por el valor de \$ 93.204, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en junio de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor DSHM, representado legalmente por su progenitora ANGÉLICA CECILIA MOLINA SÁNCHEZ y en contra de ALBEIRO HERDNÁNDEZ JIMÉNEZ, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor DSHM, representado legalmente por su progenitora ANGÉLICA CECILIA MOLINA SÁNCHEZ y en contra de ALBEIRO HERDNÁNDEZ JIMÉNEZ, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las mudas de ropa adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor DSHM, representado legalmente por su progenitora ANGÉLICA CECILIA MOLINA SÁNCHEZ y en contra de ALBEIRO HERDNÁNDEZ JIMÉNEZ, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, derivadas del acta de conciliación N° 080.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por el valor de \$ 93.204, que corresponde a la muda de ropa completa que debía ser entregada en diciembre de 2023, como quiera que esta a la fecha de radicación de la demanda, aún no es exigible.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado esta providencia, la demanda y su subsanación, junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: RECONOCER a la abogada HEYDY JULIETH CÁRDENAS MORALES identificada con la C.C. 1.121.841.357 y T.P. 203.671, como apoderada de ANGÉLICA CECILIA MOLINA SÁNCHEZ, en este asunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003f42566a20180f0eddca4743be3906f3c86e3baa82f11a59e06ce8b616b44e**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, de revisión de cuota de alimentos 2023-00203. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUDO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REVISIÓN DE ALIMENTOS - AUMENTO
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00203
DEMANDANTE:	MICHELLE ALEXANDRA CABALLERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JAVIER ESTIBEN LEGUIZAMÓN FIRIGUA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda fue subsanada en término y, además, se verifica que cumple los requisitos formales¹ y al ser competencia de este Juzgado en razón del factor objetivo, territorial por ser el domicilio del menor este municipio y además el funcional², se procede a su admisión. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REVISIÓN DE ALIMENTOS –AUMENTO– presentada por el señor MICHELLE ALEXANDRA CABALLERO RODRÍGUEZ, en representación de su menor hija ESLC, en contra del demandado JAVIER ESTIBEN LEGUIZAMÓN FIRIGUA.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA y al agente del Ministerio Público, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante

¹ Artículo 82 y ss. del C.G. del P.

² Artículo 17.6 conc. 21.7 y 28.2 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada LAURA NERY BELTRÁN MOLANO, como abogada designada por la defensoría pública, que representa los intereses de la aquí demandante, conforme al memorial poder allegado.

OCTAVO: Conceder en favor de la parte demandante, el amparo de pobreza. Lo anterior con fundamento en lo reglado en el Art. 151 y s.s. del C.G.P. No obstante, no se designa apoderado que la presente como lo exige el Art. 154 en su inciso segundo del C.G.P., toda vez que ésta se encuentra representada por la defensora pública a la que otorgó poder, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed54858be80ce0c4328f2bf3f3b0968fccfc06533c3085868cef12f5bce6a658**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023—204, el cual había sido inadmitido y se allegó subsanación. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00204
DEMANDANTE:	NEYDA NAYIBE VEGA SANDOVAL en representación de sus menores hijos JFSV y BDSV
DEMANDADO:	ÁLVARO DAVID SARMIENTO VEGA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La demanda fue inadmitida el pasado 01 de septiembre de 2023 y subsanada en término, el pasado 11 de septiembre de la misma anualidad.

Ahora, vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en calidad de representante legal de su menor hija C.A.B.V., por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo, denominado Acta de Conciliación N° 057 del 22 de mayo de 2018, desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consagradas en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título ejecutivo satisface las exigencias consagradas en el Art. 422 del C.G.P., y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ÁLVARO DAVID SARMIENTO VEGA** y, a favor de **NEYDA NAYIBE VEGA SANDOVAL en representación de sus menores hijos JFSV y BDSV**, por las siguientes cuotas de alimentos:

1.1. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria del 10 de junio de 2018.

1.2. Por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de cuota alimentaria del 10 de septiembre de 2018.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.3. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria del 10 de octubre de 2018.

1.3. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$257.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de enero de 2019.

1.5. Por un valor de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de febrero de 2019.

1.6. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$257.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de marzo de 2019.

1.7. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$257.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de abril de 2019.

1.8. Por un valor de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de mayo de 2019.

1.9. Por un valor de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de junio de 2019.

1.10. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$257.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de julio de 2019.

1.11. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$257.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de agosto de 2019.

1.12. Por un valor de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de septiembre de 2019.

1.13. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$257.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de octubre de 2019.

1.13. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$257.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de noviembre de 2019.

1.15. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$257.950) por concepto de cuota alimentaria del 10 de diciembre de 2019.

1.16. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$267.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de enero de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.17. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$267.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de febrero de 2020.

1.18. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$267.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de marzo de 2020.

1.19. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$267.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de abril de 2020.

1.20. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$267.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de mayo de 2020.

1.21. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$267.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de junio de 2020.

1.22. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$267.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de julio de 2020.

1.23. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$267.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de agosto de 2020.

1.23. Por un valor de DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$17.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de septiembre de 2020.

1.25. Por un valor de DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$17.752,10) por concepto de cuota alimentaria del 10 de noviembre de 2020.

1.26. Por un valor de SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$72.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de febrero de 2021.

1.27. Por un valor de SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$72.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de marzo de 2021.

1.28. Por un valor de SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$72.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de abril de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.29. Por un valor de SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$72.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de mayo de 2021.

1.30. Por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$272.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de junio de 2021.

1.31. Por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$272.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de julio de 2021.

1.32. Por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$272.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de agosto de 2021.

1.33. Por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$272.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de septiembre de 2021.

1.33. Por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$272.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de octubre de 2021.

1.35. Por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$272.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de noviembre de 2021.

1.36. Por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$272.062,90) por concepto de cuota alimentaria del 10 de diciembre de 2021.

1.37. Por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y TRES PESOS CON CENTAVOS (\$87.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de enero de 2022.

1.38. Por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$287.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de febrero de 2022.

1.39. Por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$287.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de marzo de 2022.

1.40. Por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$87.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de abril de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.41. Por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$87.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de mayo de 2022.

1.42. Por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$287.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de junio de 2022.

1.43. Por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$87.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de julio de 2022.

1.43. Por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$287.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de agosto de 2022.

1.45. Por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$287.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de septiembre de 2022.

1.46. Por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$87.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de octubre de 2022.

1.47. Por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$87.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de noviembre de 2022.

1.48. Por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$287.352,83) por concepto de cuota alimentaria del 10 de diciembre de 2022.

1.49. Por un valor de TRECIENTOS VEINTI CINTO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$325.053,52) por concepto de cuota alimentaria del 10 de enero de 2023.

1.50. Por un valor de TRECIENTOS VEINTICINTO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$325.053,52) por concepto de cuota alimentaria del 10 de febrero de 2023.

1.51. Por un valor de TRECIENTOS VEINTI CINTO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$325.053,52) por concepto de cuota alimentaria del 10 de marzo de 2023.

1.52. Por un valor de TRECIENTOS VEINTI CINTO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$325.053,52) por concepto de cuota alimentaria del 10 de abril de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.53. Por un valor de TRECIENTOS VEINTI CINTO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$325.053,52) por concepto de cuota alimentaria del 10 de mayo de 2023.

1.53. Por las demás cuotas de alimentos que se causen y hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre las sumas mencionadas en el numeral PRIMERO de la presente decisión, y que se causaron a partir del día siguiente a la fecha de su pago, conforme a la tasa del 6% efectivo anual.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ÁLVARO DAVID SARMIENTO VEGA** y, a favor de **NEYDA NAYIBE VEGA SANDOVAL en representación de sus menores hijos JFSV y BDSV**, por concepto de mudas de ropa, los siguientes montos:

3.1. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS MIL PEOS (\$200.000) correspondiente al mes de junio de 2018 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.2. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS MIL PEOS (\$200.000) correspondiente al mes de diciembre de 2018 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.3. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360) correspondiente al mes de febrero de 2019 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.3. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360) correspondiente al mes de junio de 2019 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.5. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360) correspondiente al mes de diciembre de 2019 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.6. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS CATORSE MIL DOSICENTOS UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$213.201,68) correspondiente al mes de febrero de 2020 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3.7. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS CATORSE MIL DOSICENTOS UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$213.201,68) correspondiente al mes de junio de 2020 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.8. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS CATORSE MIL DOSICENTOS UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$213.201,68) correspondiente al mes de diciembre de 2020 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.9. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$217.650,32) correspondiente al mes de febrero de 2021 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.10. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$217.650,32) correspondiente al mes de junio de 2021 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.11. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$217.650,32) correspondiente al mes de diciembre de 2021 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.12. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTI SEIS CENTAVOS (\$229.882,26) correspondiente al mes de febrero de 2022 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.13. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTI SEIS CENTAVOS (\$229.882,26) correspondiente al mes de junio de 2022 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.13. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTI SEIS CENTAVOS (\$229.882,26) correspondiente al mes de diciembre de 2022 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.15. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN PESOS (\$260.042,81) correspondiente al mes de febrero de 2023 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.16. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN PESOS (\$260.042,81) correspondiente al mes de junio de 2023 en favor del menor JULIAN FELIPE SARMIENTO VEGA

3.17. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS MIL PEOS (\$200.000) correspondiente al mes de junio de 2018 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3.18. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS MIL PEOS (\$200.000) correspondiente al mes de diciembre de 2018 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.19. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360) correspondiente al mes de febrero de 2019 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.20. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360) correspondiente al mes de junio de 2019 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.21. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360) correspondiente al mes de diciembre de 2019 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.22. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS CATORSE MIL DOSICENTOS UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$213.201,68) correspondiente al mes de febrero de 2020 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.23. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS CATORSE MIL DOSICENTOS UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$213.201,68) correspondiente al mes de junio de 2020 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.23. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS CATORSE MIL DOSICENTOS UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$213.201,68) correspondiente al mes de diciembre de 2020 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.25. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$217.650,32) correspondiente al mes de febrero de 2021 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.26. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$217.650,32) correspondiente al mes de junio de 2021 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.27. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$217.650,32) correspondiente al mes de diciembre de 2021 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.28. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTI SEIS CENTAVOS (\$229.882,26) correspondiente al mes de febrero de 2022 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.29. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTI SEIS CENTAVOS (\$229.882,26)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

correspondiente al mes de junio de 2022 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.30. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$229.882,26) correspondiente al mes de diciembre de 2022 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.31. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN PESOS (\$260.042,81) correspondiente al mes de febrero de 2023 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.32. Una muda de ropa por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN PESOS (\$260.042,81) correspondiente al mes de junio de 2023 en favor del menor BRAYAN DAVID SARMIENTO VEGA

3.33. Por las demás mudas de ropa que se causen y hasta que se pague el total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre las sumas mencionadas en el numeral TERCERO de la presente decisión, y que se causaron a partir del día siguiente a la fecha de su pago, conforme a la tasa del 6% efectivo anual.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 431 y 442 y ss. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la abogada LAURA NERY BELTRÁN MOLANO, en su calidad de defensora Pública, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder aportado al proceso que obra en el documento digital 06SubsanacionDemanda.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: Conceder en favor de la parte demandante, el **amparo de pobreza**. Lo anterior con fundamento en lo reglado en el Art. 151 y s.s. del C.G.P. No

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

obstante, no se designa apoderado que la presente como lo exige el Art. 154 en su inciso segundo del C.G.P., toda vez que ésta se encuentra representada por la defensora pública a la que otorgó poder, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6277b7d318c985df5e85cae1aaa140145f1301fcd95244c072767e0b111c74a7**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso ejecutivo 2023-00225, el cual fue inadmitido y debidamente subsanado. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00225
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO:	GILBETH RIVERA CELY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 01 de septiembre de 2023 y esta fue subsanada en debida forma, mediante escrito allegado el 08 de agosto de esa misma anualidad.

Ahora, se establece que, la demanda subsanada, pretende el cobro de la obligación contenida en el pagare, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GILBETH RIVERA CELY identificado con cedula de ciudadanía número 112186727, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, por las sumas de dinero, contenidas en el **pagaré 18198546**, así:

1. QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.740.045), que es el valor por capital de la obligación contenida en el pagare No. **18198546**, suscrito por el deudor y vencido desde **15 de junio de 2023**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **16 de junio de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: RECONÓZCASE a ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la C.C. 52.905.989 y T.P. 125.483, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c0d1f2e79b3c9607287a0f9d225c4b7cf946626368b1711d9ec838cde7b66**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00277, el cual había sido inadmitido y fue subsanado el pasado 03/10/23. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena-Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00277
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA CEGUA GARCÍA
DEMANDADO:	BLANCA STELLA LÓPEZ GAMA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La demanda fue inadmitida el pasado 25 de septiembre de 2023, y se presentó su subsanación el 03 de octubre de 2023. Ahora, revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, esta reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, así como los requisitos especiales previstos en el Art. 375 del Código General del Proceso, pues se aportó el certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda, tal como lo exige el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., el cual fue debidamente identificado en el escrito de la demanda, como lo dispone el Art. 83 de la misma disposición.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*

En contraste con la lectura del libelo de la cuantía, se avizora que el avalúo catastral de los dos predios afectados con la demanda de pertenencia objeto del litigio es de un valor de \$ **60.451.000 M/Cte.**, situación que se puede evidenciar del análisis del recibo de impuesto predial, el cual obra a fol. 19 del consec. 01, expediente digital, con lo que se puede concluir conforme el Art. 25 del C.G.P., que, las pretensiones no superan los 150 smlmv, pero si exceden los 40 smlmv, por lo que se entenderá que se está ante un asunto de menor cuantía, motivo por el que este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, presentada por MARÍA ADELINA CEGUA, actuando a través de apoderado, en contra de los señores BLANCA STELLA LÓPEZ GAMA; YINA MICHEL MANDOZA CEGUA, EDGAR LEANDRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MENDOZA CEGUA y JUAN SEBASTIÁN MENDOZA REYES, como herederos determinados de FRANCISCO HERNANDO MENDOZA RUIZ (Q.E.P.D.); herederos y personas indeterminados.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022. Carga que está en cabeza de la parte actora.

CUARTO: EMPLAZAR a **BLANCA STELLA LÓPEZ GAMA**, tal como lo regla el Art. 108 del C.G.P. en su inciso tercero y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Art. 293 ídem.

QUINTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, Art. 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 Art 10, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO HERNANDO MENDOZA RUIZ (Q.E.P.D.), para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

SEXTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 375 del C.G.P. No. 3 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá la parte demandante, instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías de dicha valla al expediente, para proceder con la orden prevista en el inciso final del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

¹ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. **Por secretaria**, emitir los oficios correspondientes y remitirlos con destino al abogado de la parte interesada para que los trámites ante cada una de las entidades. Deberá allegarse constancia de dicha gestión por la parte demandante, en un único memorial PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b28653bcfe3abe187c875a47b44de3b1f77a19de62b4696ceeb59b0678d9b**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00221, el cual se inadmitió el pasado 01 de septiembre de 2023, sin que se subsanara la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGADO ROA
secretaria

Tauramena-Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00221 00
DEMANDANTE:	GLADIS ESPINOSA MONTERO DORAIMA ZULEIMA CADENA ESPINOSA
DEMANDADO:	ADILIA DORELY CADENA BOHORQUEZ ANA JUDITH CADENA MARTINEZ ISMAEL CADENA MARTINEZ JOSE CEDIEL CADENA MARTINEZ JOSE GERSON CADENA MARTINEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 29, del 04 de septiembre de 2023.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 11 de septiembre de 2023 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA:**

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10245d5ec954e9fbc240b5d46e4103dbb2fb071804f664e77714aab67cd73398**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso 2023-00209, el cual había sido inadmitido y se prestó el 07 de septiembre de 2023, subsanación. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00209-00
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC
DEMANDADO:	MIREYA DL CAMEN DONCEL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

La demanda fue inadmitida el pasado 01 de septiembre de 2023, providencia que se notificó el 04 de septiembre de esa misma anualidad. Subsanaada en debida forma el 07 de septiembre, procede el juzgado a pronunciarse a admitir la solicitud presentada por el FINESA S.A. BIC en contra de MIREYA DEL CARMEN DONCEL, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas **KMY490**.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el D. 1835/2015, modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del D. 1835/2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la L. 1676/2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía Mobiliaria** de fecha 17 de junio de 2021¹, se facultó a FINESA S.A. BIC, para iniciar dicho procedimiento; Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (págs. 25 y s.s. del documento 01Escrito demanda, expediente digital) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que el deudor MIREYA DEL CARMEN DONCEL, realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **KMY490**, el cual fue enviado a través de correo electrónico el día 16 de junio de 2023, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo FINESA S.A. BIC, satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del Art. 60 de la L. 1676/ 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: PLACAS **KMY490**, clase de vehículo: público, marca: Mercedes Benz, Modelo: 2021, chasis: W1V907657MP195693, color blanco ártico, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipal de Cáqueza - Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante el FINESA S.A. BIC, en contra de MIREYA DEL CARMEN DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.415.241.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores, **para que en el término de (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo**, proceda a la inmovilización inmediata del automotor descrito en el numeral primero, y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2

¹ Pág. 15/52 01EscritoDemanda del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos.

El beneficiario deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

Adviértase, a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** que, para efectos de la **ENTREGA** del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario del FINESA S.A. BIC, son:

Nombre	CAROLINA ABELLO OTÁLORA – APODERADA SOLICITANTE	FINESA S.A. BIC
Dirección electrónica	josepatinoabogadosconsultores@gmail.com	notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Dirección Física	CALLE 125 # 21A – 70, OFICINA 302, de la ciudad de BOGOTÁ D.C	Calle 2 OESTE # 26 A – 12 Cali – Valle, y/o sede Bogotá D.C. Calle 98 No. 70 -91 Oficina 501 Edificio Vardí

Por último, debe indicarse a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, que dicho bien mueble **no debe dejarse a disposición de este Juzgado** ya que, como bien se ha precisado, lo correspondiente según la naturaleza de la acción que aquí se tramita es proceder de manera directa a su entrega a favor del beneficiario FINESA S.A. BIC. Por lo tanto, **cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este expediente las constancias pertinentes.**

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Reconocer y tener al abogado JOSE PATIÑO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123.115 del C.S. de la J., como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

SEXTO: NEGAR la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27², concretamente no probar que es estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

² “ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b95c2f5f70328bbaf341daaf847bf713d8e0a033fd986831b7bd9c10a7ff7e**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>